

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 31745/2017/CA2

R., Y. E.

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30, Secretaría N° 164

///nos Aires, 17 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Las actuaciones llegan a nuestro conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial, contra el auto mediante el cual se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de su asistida, E. Y. R., en orden al delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave (art. 277 inc. 3 apartado “a”, en función del art. 277, inc. 1, apartado “a” del Código Penal) -conf. fs. 222/226vta.-.

A la audiencia que prescribe el art. 454 del CPPN, celebrada el 9 de mayo, concurrió a expresar agravios la Dra. Natalia Ferrari, integrante del Cuerpo de Letrados Móviles de la D.G.N., tras lo cual y luego de una debida deliberación en los términos establecidos en el artículo 455 del código de forma, la sala se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Hecho imputado:

Conforme surge de la declaración indagatoria obrante a fs. 219/220 se imputa a E. Y. R.: *“haber ayudado a D. C. M. y L. a eludir la investigación seguida al nombrado en orden al delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido en contra de una menor de 18 años de edad aprovechándose de la situación de convivencia existente, quien fue procesado conforme surge de fs. 171//4.*

La menor víctima A. Y. R. R., resultó ser la hija de la imputada quien convivía con la imputada y su pareja D. C. M. y L. en el domicilio de (...) CABA. De la investigación se tomó conocimiento que M. y L. convivía con la imputada R., quien fue en reiteradas oportunidades convocada a prestar declaración testimonial por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 3 y nunca asistió a las distintas audiencias.

Asimismo con el objeto de avanzar en la investigación por el hecho imputado en los autos principales a D. C. M. y L. y a sabiendas que aquél convivía con la aquí acusada – durante y con posterioridad a la maniobra imputada- en reiteradas oportunidades se intentó hacerle

saber los derechos que le asistían como imputado a M. y L., pero en cada una de esas diligencias E. Y. R. afirmó a la prevención que aquél no vivía con ella y que desconocía su paradero, e incluso se negó a proporcionarle a la Fiscalía interviniente el domicilio de M. y L.

Debido a los datos proporcionados por el denunciante, J. G. R., el 2 de agosto de 2017, en cuanto a que E. Y. R. y D. C. M. y L. se habían mudado al domicilio de la calle (...) de esta ciudad, y la intervención de los agentes de la División Delitos Contra la Salud de la Policía de la Ciudad, se logró notificar el 2 de noviembre de 2017, a M. y L. precisamente en el domicilio en el que vivía E. Y. R., sito en la calle (...) de esta ciudad, pese a que la imputada conforme surge de fs. 73 y 80 el 3 de agosto de 2017 y el 22 de agosto del mismo año le hizo saber a personal policial que se constituyó en el domicilio de la calle Z. que M. y L. ya no vivía en el lugar desde hacía un mes y desconocía su domicilio actual; por lo que el accionar de la imputada obstruyeron el normal desempeño del accionar judicial”.

II. Valoración de la prueba:

Llegado el momento de expedirnos consideramos que los argumentos expuestos por la defensa en la audiencia, confrontados con las actas escritas que tenemos a la vista, no alcanzan a rebatir los fundamentos vertidos por el Sr. juez de grado en la resolución cuestionada, motivo por el cual habrá de ser confirmada.

Abocados al análisis de los motivos por los que se interpuso esta vía recursiva, entendemos que la prueba reunida permite sostener el reproche que se le dirige a E. Y. R. con la provisionalidad requerida para esta etapa del proceso (art. 306 del C.P.P.N.).

En efecto, contrariamente a lo expuesto por la defensora en la audiencia, en cuanto a que la imposibilidad de notificar personalmente a la imputada en base a las distintas constancias incorporadas al sumario no implicaría una ayuda a su ex pareja para eludir las investigaciones o sustraerse de la justicia, entendemos que en el suceso investigado se dan los elementos típicos de la figura enrostrada a R., madre de la menor damnificada en este expediente.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 31745/2017/CA2

R., Y. E.

Procesamiento

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30, Secretaría N° 164

Ello, por cuanto *“la ley habla de prestar ayuda a alguien, entendiéndose por tal la que es idónea para facilitar o posibilitar que la persona favorecida logre eludir las investigaciones o la acción de las autoridades. Debe tratarse de una acción material positiva, siendo indiferente que se logre o no el fin buscado”* y que *“(e)s indiferente que el favorecido sea un condenado, imputado, procesado o no, o sospechado de un delito. Lo relevante es que el encubridor conozca esta circunstancia, pues sus fines están dirigidos precisamente a que el sujeto quede sustraído del accionar de la justicia”* (D'Alessio, Andrés José-Divito, Mauro, *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, Tomo II, 2da. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2013, pág. 1.390), extremos que concurren al caso.

En ese contexto, entendemos que, más allá de las explicaciones expuestas por la citada R. en su descargo y los argumentos defensivos articulados en esta instancia, no se puede soslayar que habría tenido conocimiento del abuso cometido por M. y L. Nótese que en su descargo expresó que *“cuando A. acusó a D., reconozco que me vi desbordada por la situación. Estaba totalmente sorprendida con lo que estaba pasando y no sabía cómo reaccionar...”* -fs. 221/221vta-. Asimismo, tal como lo refiere el *a quo* en el decisorio en crisis, a fs. 70 luce una constancia actuarial en la cual la propia encausada, al ser puesta en conocimiento del motivo por el cual se la estaba contactando telefónicamente, habría cortado la comunicación sin volver a atender ante las reiteradas llamadas, con lo cual cobra relevancia la sostenida omisión de colaborar con el accionar de la justicia por parte de la nombrada, a efectos de que su pareja eludiera la investigación.

En ese marco, los elementos aunados permiten concluir que se ha conformado el cuadro de probabilidad que requiere esta etapa para tener por acreditada la materialidad del hecho atribuido a E. Y. R. y su intervención en éste, y habilitar la instancia de juicio donde las partes podrán alegar sobre su hipótesis del caso, pudiendo ser debidamente dilucidado el asunto con plena vigencia de los principios de inmediatez, concentración y contradicción.

Sentado lo expuesto y sin perjuicio de que no fue objeto de agravio, a efectos de evitar futuros planteos, debemos destacar que la situación que se ventila respecto a R. no encuadra en ninguna de las hipótesis que prevé la excusa absolutoria normada en el inc. 4 del art. 277 del Código Penal.

En esa línea se aprecia que el legislador, al referirse a “cónyuge”, fue preciso respecto al vínculo que pretendió eximir de responsabilidad. Nótese que cuando quiso ampliar sus términos a otras relaciones lo ha hecho expresamente. A modo de ejemplo, la agravante del homicidio prevista en el inciso 1 del artículo 80 del mismo cuerpo normativo, se ha extendido al “ex cónyuge” y a “la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”. Del mismo modo, la cláusula genérica de agravación de la pena respecto a los delitos comprendidos en el Título III del CP, concretamente habla de “cónyuges” y “convivientes” (art. 133). En definitiva, en lo que atañe a la figura de encubrimiento que se analiza, nada indica que se haya pretendido ampliar las causales de impunidad a las “parejas”, de modo que -como ya adelantáramos- se deduce que no es aplicable al supuesto a estudio.

Además, ello resulta en consonancia con la adecuación a las pautas establecidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -ley 26.061-, la que es asertiva respecto a la obligación del Estado de proteger el interés superior de éstos (art. 3). A lo que se aduna que, uno de los derechos más importantes que le asisten es el de mantener su integridad física, sexual, psíquica y moral (art. 9), ello teniendo en consideración que tienen prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas (art. 5.2).

Por ello, el tribunal resuelve:

CONFIRMAR la resolución de fs. 222/226 vta., en cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN.

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia por haber sido

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 31745/2017/CA2
R., Y. E.
Procesamiento
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30, Secretaría N° 164

designado para subrogar en la vocalía n° 7 de la Cámara Nacional de Casación, de esta ciudad, y hallándose en reemplazo de la vocalía nro. 5 la jueza Magdalena Laíño, quien no intervino en la audiencia por encontrarse abocada a las audiencias de la Sala VI de esta Cámara.

Por su parte, el juez Ignacio Rodríguez Varela suscribe la presente en su condición de subrogante designado para integrar la vocalía nro. 14, sin que las partes hayan formulado objeciones al respecto.

Regístrese, notifíquese por cédula electrónica (Acordada CSJN 38/13) y devuélvase, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Pablo Guillermo Lucero

Ignacio Rodríguez Varela

Ante mí:

María Inés Sosa
Secretaria de Cámara

En se libraron () cédulas electrónicas y se remitió al juzgado de origen. Conste.